

## CAPÍTULO XVIII.

DELMODO DE TERMINAR LAS DIFERENCIAS ENTRE  
LAS NACIONES.

§. cccxxiii. Las diferencias que se suscitan entre las naciones ó sus gefes, tienen por objeto algunos derechos in litigio ó algunas injurias. La nacion debe conservar los derechos que la pertenecen; y el cuidado de su seguridad y de su gloria no la permite que sufra las injurias. Pero, al cumplir lo que se debe á sí misma, tampoco la es permitido olvidar sus deberes para con las demas. Estos dos designios combinados entre sí suministrarán las máximas del derecho de gentes sobre el modo de terminar las diferencias entre las naciones.

§. cccxxiv. Todo lo que hemos dicho en los capítulos I, IV y V de este libro nos dispensa de probar ahora que la nacion debe hacer justicia á cualquiera otra en sus pretensiones y satisfacerla sus justos motivos de queja. Por consiguiente, está obligada á dar á cada una lo que la pertenece, á dejarla gozar pacíficamente de sus derechos, á reparar el perjuicio que la haya causado, ó la injuria que la haya hecho; y á dar una justa satisfaccion por una injuria que no se pueda reparar, y seguridades racionales cuando ha dado por su parte justo

motivo de temor. Estas son otras tantas máximas dictadas por aquella justicia cuya observancia impone la ley natural, lo mismo á las naciones que á los particulares.

§. cccxxv. Cada uno tiene permiso para ceder de su derecho, para abandonar un motivo justo de queja y para olvidar una injuria; pero en este punto no tiene el gefe de una nacion tanta libertad como un particular. Este puede escuchar únicamente la voz de la generosidad en una cosa que le interese á él solo, entregarse al placer que se halla en hacer bien, y á su inclinacion á la paz y tranquilidad. El representante de la nacion ó soberano no puede atender á sí mismo y abandonarse á su inclinacion; porque debe arreglar toda su conducta al mayor bien del estado, combinado con el bien universal de la humanidad, del cual es inseparable; es preciso que en todas ocasiones reflexione con prudencia y ejecute con entereza lo mas saludable al estado, y mas conforme á los deberes de la nacion para con las demas; que consulte al mismo tiempo la justicia, la equidad, la humanidad, la sana política y la prudencia. Los derechos de la nacion son bienes de los cuales solo es administrador el soberano, y no puede disponer de ellos, sino como debe presumir que dispondria la nacion misma. Por lo que hace á las injurias, muchas veces es laudable que el

ciudadano las perdone generosamente; porque vive bajo la proteccion de las leyes, y el magistrado sabrá defenderle ó vengarle de los ingratos y malvados á quienes anime su benignidad á ofenderle de nuevo. La nacion no tiene la misma salvaguardia, y rara vez es provechoso para ella el disimular ó perdonar una injuria, á menos que no se halle claramente en estado de destruir al temerario que se atreva á ofenderla. Entonces adquiere gloria perdonando al que reconoce su falta :

*Parcere subjectis, et debellare superbos.*

y puede hacerlo con seguridad. Pero entre potencias iguales, con corta deferencia, sufrir una injuria sin exigir satisfaccion completa, se imputa casi siempre á debilidad ó cobardía, y es el medio de recibir muy pronto otras mas sangrientas. ¿Por qué vemos frecuentemente practicar todo lo contrario á aquellos, cuya alma se cree infinitamente superior á la de los demas hombres? Apenas los débiles, que han tenido la desgracia de ofenderlos, pueden ofrecerles sumisiones bastante humildes; y son mas moderados con aquellos á los cuales no pudieran castigar sin riesgo.

§. cccxxvi. Si ninguna de las naciones que disputa, tiene por conveniente abandonar su derecho ó sus pretensiones, la ley natural las recomienda la paz, la concordia y la caridad;

las obliga á probar los medios mas suaves para terminar sus contestaciones. Estos medios son ; primero una composicion amigable en que cada uno examine tranquilamente y de buena fé el motivo de la diferencia y que haga justicia , ó en que aquel cuyo derecho es demasiado incierto , le renuncie voluntariamente. Hay tambien ocasiones en que puede convenir á aquel , cuyo derecho es mas claro , abandonarle por conservar la paz ; y á la prudencia corresponde conocerlas. Renunciar de esta manera á su derecho , no es lo mismo que abandonarle ú olvidarle ; porque no se tiene ninguna obligacion á una persona por aquello que abandona , pero adquiere un amigo cediendo á otro amistosamente aquello que causa la contestacion.

§. cccxxvii. Otro medio de terminar pacificamente una disputa es la transacion , que es un ajuste en que , sin decidir precisamente de la justicia de las pretensiones opuestas , ceden por una y otra parte , y se convienen en la que cada una ha de tener á la cosa disputada , ó acuerdan el cederla toda entera á una de las partes , por medio de ciertas indemnizaciones que concede á la otra.

§. cccxxviii. La mediacion , en que interpone suos buenos oficios un amigo comun , es frecuentemente eficaz para obligar á las partes contendientes á reducirse á la razon , á darse oidos , á convenirse , ó á transigir sus

derechos; y si se trata de injuria, á ofrecer y á aceptar una satisfaccion racional. Este cargo exige tanta rectitud, como prudencia y habilidad; porque el mediador debe guardar una exacta imparcialidad, debe suavizar las quejas, calmar los resentimientos y reconciliar los ánimos. Su deber es favorecer el derecho justo, devolver á cada uno lo que le pertenece; pero no ha de insistir escrupulosamente en una justicia rigurosa, porque es conciliador y no juez; su vocacion es procurar la paz, y debe inclinar al que tiene el derecho de su parte á ceder alguna cosa, si es necesario, con el designio de conseguir tan gran bien.

El mediador no es garante del tratado que ha proporcionado, si no se ha encargado expresamente de su garantía; porque es una obligacion de una consecuencia demasiado grave para cargar con ella á ninguno, sin su consentimiento manifestado con claridad. En el dia, en que los negocios de los soberanos en Europa estan tan ligados que cada uno observa lo que pasa entre los mas distantes, la mediacion es un medio de conciliacion muy usado. Si se suscita una diferencia, las potencias amigas, ó las que temen que se encienda el fuego de la guerra, ofrecen su mediacion y hacen proposiciones de paz y de composicion.

§. cccxxix. Cuando los soberanos no pueden convenirse en sus pretensiones, y sin embargo

desean mantener ó restablecer la paz, confian algunas veces la decision de sus disputas á los árbitros elegidos de comun acuerdo. Luego que se verifica el compromiso, deben las partes someterse á la sentencia de los árbitros, porque se han obligado á ello, y se debe guardar la fé de los tratados.

Sin embargo, si, por una sentencia manifiestamente injusta y contraria á la razon, los árbitros se hubiesen despojado por sí mismos de su calidad, su juicio no mereceria ninguna atencion; porque la sumision á él, es solo en cuestiones dudosas. Supongamos que los árbitros, para reparacion de alguna ofensa, condenan á un estado soberano á hacerse súbdito del ofendido: ningun hombre sensato dirá que aquel estado debe someterse. Si la injusticia es de poca consideracion, es preciso sufrirla por el bien de la paz; y si no es absolutamente evidente, debe soportarla como un mal al cual se ha querido exponer. Porque si fuera preciso estar convencido de la justicia de una sentencia para someterse á ella, seria inútil nombrar árbitros.

No se debe temer que concediendo á las partes la libertad de no someterse á una sentencia manifiestamente injusta é irracional, hagamos el arbitramento inútil, y esta decision no es contraria á la naturaleza de la sumision ó del compromiso. Solo puede haber dificultad en el

caso de una sumision vaga é ilimitada, en que no se haya determinado precisamente lo que da motivo á la disputa, ni señalado los límites de las pretensiones opuestas. Entonces puede suceder, como en el ejemplo que hemos citado, que los árbitros se excedan de su autoridad y decidan sobre lo que no se les ha sometido verdaderamente. Si, llamados á juzgar de la satisfaccion que un estado debe por una ofensa, le condenasen á hacerse súbdito del ofendido, seguramente este estado no les ha dado nunca un poder tan extenso, y su sentencia absurda no le obliga. Para evitar cualquiera dificultad y quitar todo pretexto á la mala fé, es preciso determinar con exactitud en el compromiso, el motivo de la contestacion, las pretensiones respectivas y opuestas, las demandas del uno y las oposiciones del otro. Esto es lo que se somete á los árbitros, y en lo que prometen atenerse á su juicio. Si su sentencia no traspasa entonces sus límites precisos, es necesario someterse á ella; y no puede decirse que sea manifiestamente injusta, puesto que decide una cuestion que hacia dudosa el disenso de las partes, y que como tal han sometido á su juicio. Para substraerse á semejante sentencia seria necesario probar con hechos indudables, que es hija de la corrupcion ó de una parcialidad declarada.

El arbitramento es un medio muy racional

cualquiera diferencia que no interesa directamente á la salud de la nacion. Si los árbitros pueden desconocer el justo derecho , es mas temible todavía que le destruya la fuerza de las armas. Los Suizos , en todas sus alianzas recíprocas , y aun en las que han contraído con las potencias vecinas , han tenido la precaucion de convenirse antes en el modo con que se habian de someter á los árbitros las diferencias, en caso de que no pudiesen ajustarse amigablemente. Esta prudente precaucion no ha contribuido poco á mantener á la república Helvética en aquel estado floreciente que asegura su libertad y la hace respetable en la Europa.

§. cccxxx. Para usar de cualquiera de estos medios es necesario hablar y conferenciar entre sí; y por consiguiente, las conferencias y los congresos son tambien un medio de conciliacion, que recomienda la naturaleza á las naciones, como propio para concluir pacíficamente sus diferencias. Los congresos son asambleas de plenipotenciarios, destinadas á buscar medios de conciliacion, y á discutir y ajustar las pretensiones recíprocas : para lograr un buen éxito es necesario que estas asambleas esten formadas y dirigidas por un deseo sincero de paz y de concordia. La Europa ha visto en el siglo pasado dos congresos gene-



rales, el de Cambrai en 1724, y el de Soissons en 1728, que han sido farsas insipidas, representadas en el teatro político, y en las cuales los principales actores se proponian, mas bien que una reconciliacion, aparentar que la deseaban.

§. cccxxxi. Para ver ahora como y hasta que punto está obligada una nacion á recurrir ó prestarse á estos diversos medios, y en cual ha de fijarse, es necesario antes de todo distinguir los casos evidentes de los dudosos. Si se trata de un derecho claro, cierto é incontestable, el soberano puede solicitarle y defenderle abiertamente, si tiene fuerzas necesarias, sin ponerle en compromiso. ¿Tratará de componerse ó de transigir por una cosa que le pertenece claramente, que se le disputa sin el menor derecho, y mucho menos la someterá á los árbitros? Pero no debe desatender los medios de conciliacion, que, sin comprometer su derecho, pueden hacer que entre en razon su contrario, como son la mediacion y las conferencias. La naturaleza no nos confiere el derecho de recurrir á la fuerza, sino cuando son ineficaces los medios suaves y pacíficos; ni tampoco nos permite que seamos inflexibles en las cuestiones inciertas y susceptibles de duda. ¿Quién se atreverá á pretender que se le abandone inmediatamente y sin examen un derecho litigioso? Este seria el medio de hacer las guerras

perpetuas é inevitables. Los dos contendientes pueden serlo igualmente de buena fé, y ninguno de ellos cederá al otro; en cuyo caso solo debe pedirse el examen de la cuestion, proponer conferencias, un arbitramento ú ofrecer una transaccion.

§. cccxxxii. En las contestaciones que se suscitan entre soberanos, tambien es preciso distinguir bien los derechos esenciales de los menos importantes; y en estos dos casos se debe tener una conducta muy diferente. Una nacion está obligada á muchos deberes para consigo misma, para con las demas naciones y para con la sociedad humana. Es constante, que en general los deberes para consigo mismo son superiores á los deberes para con los demas; pero esto solo se debe entender de los deberes que tienen entre sí alguna proporcion. No podemos menos de olvidarnos en alguna manera de nosotros mismos en algunos intereses no esenciales, y hacer algun sacrificio para ayudar á los demas, y principalmente para mayor bien de la sociedad humana; y observemos tambien que nuestra propia utilidad y conservacion nos convidan á hacer este generoso sacrificio, porque el bien particular de cada uno está unido intimamente á la felicidad general. ¿Qué idea se formaria de un príncipe, ó de una nacion, que se negase á abandonar una utilidad muy corta, para proporcionar al mundo el bien

inestimable de la paz? Por consiguiente, todas las potencias deben este miramiento á la felicidad de la sociedad humana, y manifestarse prontas á tódos los medios de conciliacion, cuando se trata de intereses no esenciales, de cortísima importancia. Si se exponen á perder alguna cosa por una composicion, transaccion ó arbitramento, deben saber cuales son los peligros, los males y calamidades de la guerra, y considerar que la paz bien merece un ligero sacrificio.

Pero si se quiere arrebatár á una nacion un derecho esencial, ó sin el cual no puede mantenerse, ó si un vecino ambicioso amenaza la libertad de la república y pretende someterla ó avasallarla, no debe este aconsejarse sino de su valor. En una pretension tan odiosa no se emplea el medio de las conferencias, sino todos los esfuerzos, los últimos recursos y toda la sangre que pueda derramarse en ella: porque sería arriesgarlo todo dar oídos á la menor proposicion. Entonces se puede decir verdaderamente:

*Una salus.... nullam sperare salutem.*

y si la fortuna es contraria, un pueblo libre prefiere la muerte á la servidumbre. ¿Qué hubiera sido de Roma, si hubiera escuchado los consejos del temor, cuando Anibal estaba acampado delante de sus murallas? Los Suizos, tan

dispuestos siempre á admitir los medios pacíficos, ó á someterse á los del derecho en las contestaciones menos importantes, desecharon constantemente toda idea de composicion con aquellos que atentaban á su libertad, y aun recusaron someterse al arbitramento ó al juicio de los emperadores (1).

§. cccxxxiii. En las causas dudosas y no esenciales, si una de las partes no quiere admitir las conferencias, una composicion, una transaccion, ni un compromiso, la queda á la otra parte el último recurso para defenderse á sí misma y á sus derechos, que es el medio de la fuerza; y sus armas son justas porque en una cosa dudosa solo pueden exigirse los medios racionales de aclarar la cuestion, de decidir la diferencia, ó transigirla (§. cccxxxii).

§. cccxxxiv. Pero no perdamos de vista jamas lo que una nacion debe á su propia seguridad, y la prudencia que ha de dirigirla constantemente. Para autorizarla á tomar las armas, no siempre es necesario que haya desechado expresamente todos los medios de

(1) Cuando, en el año de 1355, sometieron al arbitramento de Carlos IV sus diferencias con los duques de Austria, tocante á los paises de Zug y de Glaris, fué solo con esta condicion preliminar; que no podria el emperador innovar nada en la libertad de aquellos paises, ni en su alianza con los demas cantones. Tschudi, pág. 429 y sig. Stettler, pag. 77. *Historia de la confederacion helvética*, por M. de Watteville, al principio del lib. 4.

reina su esposa. El rey de Prusia publicó en 1741 su manifiesto en Silesia al frente de sesenta mil hombres. Estos príncipes podían tener razones prudentes y justas para proceder de este modo; y esto basta en el tribunal del derecho de gentes voluntario. Pero una cosa tolerada por necesidad en este derecho puede ser muy injusta en sí misma; porque un príncipe que la práctica puede hacerse muy culpable en su conciencia y muy injusto para con aquel á quien ataca, aunque no tenga ninguna cuenta que dar á las naciones, ni se le pueda acusar de que viola las reglas generales que estan obligadas á observar entre sí. Pero, si abusa de esta libertad, se hace aborrecible y sospechoso á las naciones, como acabamos de observar; las autoriza á coligarse contra él, y de este modo, al mismo tiempo que piensa adelantar en sus negocios, los pierde algunas veces sin remedio.

§. cccxxxvi. Un soberano debe conducirse en todas sus diferencias por un deseo sincero de hacer justicia y de conservar la paz. Antes de tomar las armas, y aun despues de haberlas tomado, está obligado á ofrecer condiciones equitativas; y entonces únicamente llegan á ser justas sur armas contra un enemigo obstinado, que se niega á la justicia ó á la equidad.

§. cccxxxvii. Al demandante toca probar su derecho, porque debe hacer ver que tiene fun-

damento para demandar una cosa que no posee. Necesita un título, y no hay obligacion para respetar este, hasta que demuestre su validez. Por consiguiente, puede el poseedor mantenerse en la posesion hasta que se le haga ver que es injusta. En tanto que no se verifique esto, tiene derecho para conservarla, y aun para recobrarla por la fuerza si se le despoja de ella. En consecuencia, no es permitido tomar las armas para ponerse en posesion de una cosa á la cual solo se tiene un derecho incierto ó dudoso; y únicamente se puede obligar al poseedor mismo, si es necesario por las armas, á discutir la cuestion, á admitir algun medio racional de decidirla, á componerse; ó finalmente á transigir de un modo equitativo (cccxxxiii).

§. cccxxxviii. Si el motivo de la diferencia es una injuria recibida, debe observar el ofendido las mismas reglas que acabamos de establecer. Su propia utilidad y la de la sociedad humana le obligan, antes de tomar las armas, á probar todos los medios pacíficos de conseguir la reparacion de la injuria ó una justa satisfaccion, siempre que no le eximan de ello algunas razones convincentes (§. cccxxxiv). Esta moderacion y circunspeccion es tanto mas conveniente y aun indispensable ordinariamente, por cuanto la accion que tenemos por injuria, no siempre procede de un

por regla á la divinidad misma? Los antiguos la llamaban derecho de Radamante; y esta idea solo dimana de la oscura y falsa nocion, por la cual se representa el mal como una cosa digna de castigo esencialmente y en sí misma. Hemos manifestado anteriormente (lib. 1º, §. CLXIX) el verdadero origen del derecho de castigar (1), del cual hemos deducido la verdadera y justa proporcion de la penas (lib. 1º, §. CLXI). Decimos pues, que una nacion puede castigar á la que la hace injuria (2), como he-

(1) *Nam, ut Plato ait, nemo prudens punit quia peccatum est, sed ne peccetur.* SENECA, de Ira.

(2) Creo que he demostrado suficientemente en mis notas anteriores, que una nacion no puede castigar á otra nacion independiente, así como tampoco un particular á su igual en el estado de naturaleza. Esta no es una disputa de palabras, porque si se quiere examinar bien lo que he dicho mas arriba, se conocerá que es muy importante distinguir, como yo he hecho, el derecho del deber. Tenemos por la naturaleza el derecho de hacer que se nos administre justicia, y de tomar las medidas racionales que exige nuestra seguridad. La misma naturaleza nos impone el deber de trabajar en la perfeccion de nuestros semejantes con preceptos, y si es necesario con castigos personales, si estan subordinados á nosotros; y con nuestro ejemplo, nuestros consejos y socorros únicamente, si son nuestros iguales. No se fundan los castigos en nuestra seguridad, sino en el amor; pues para cumplir con lo que nos debemos á nosotros mismos, defendemos nuestros derechos y tomamos seguridades. No debemos castigar al desgraciado criminal por amor nuestro, sino por amor suyo. Es verdad que estamos satisfechos de nosotros mismos cuando hacemos honrados á los picaros; pero sucede con esta buena accion como con todas las demas, que pagan siempre á su autor con usura. Castigar á un hombre ó á un pueblo independiente, no es castigarlos sino insultarlos, porque es esencial á los castigos,

deseo de ofendernos, y nace algunas veces mas de defecto que de malicia. Tambien sucede frecuentemente que los subalternos cometen la injuria sin que su soberano tenga parte en ella, y en estas ocasiones es natural presumir que no se negará á una justa satisfaccion. Cuando algunos subalternos violaron, hace unos sesenta y cinco años, el territorio de Saboya para prender á un famoso capitan de contrabandistas, el Rey de Cerdeña se quejó á la corte de Francia; y Luis XV no juzgó indigno de su grandeza enviar á Turin un embajador extraordinario para dar satisfaccion de aquella violencia. Un negocio tan delicado se concluyó de un modo igualmente honroso á los dos monarcas.

§. cccxxxix. Cuando una nacion no puede obtener justicia, sea de una injusticia ó de una injuria, tiene derecho para tomarla por sí misma; pero antes de acudir á las armas, de lo cual trataremos en el libro siguiente, hay varios medios que se practican entre las naciones, de los cuales nos resta ahora que hablar. Han colocado entre estos medios de satisfaccion, el que se llama la *ley del Talion*, por la cual se hace sufrir á uno precisamente tanto daño como el que ha hecho. Muchos han celebrado esta ley como de la mas exacta justicia: ¿y debemos extrañar que se les haya propuesto á los príncipes, cuando se han atrevido á darla



gunos derechos de que gozaba en su territorio, apoderarse, si puede, de algunas cosas que la pertenezcan, y retenerlas hasta que le dé una justa satisfaccion.

§. CCCXLI. Cuando un soberano no está satisfecho del modo con que son tratados sus súbditos por las leyes y los usōs de otra nacion, puede declarar que usará para con los de esta nacion del mismo derecho que ella usa con los suyos; que es lo que se llama *retorsion en derecho*. Esto es justo y conforme á la saña política, porque ninguno puede quejarse de que le traten como trata á los demas. Por eso el rey de Polonia, elector de Saxonia, mandó exigir el derecho del fisco regio á la sucesion y herencia de un extranjero, á los súbditos de los príncipes que obligaban á él á los Saxones. Esta *retorsion de derecho* puede verificarse tambien con respecto á ciertos reglamentos, de los cuales no hay derecho para quejarse, y aun hay obligacion de aprobar, y contra cuyo efecto conviene guardarse imitándolos; como son las órdenes pertenecientes á la entrada ó salida de ciertos géneros ó mercaderías. Tambien conviene muchas veces no usar de *retorsion*, en cuyo caso cada uno puede hacer lo que le dicte la prudencia.

§. CCCXLII. Las *represalias* se usan de nacion á nacion, para hacerse justicia á sí mismas, cuando no pueden obtenerla de otro modo. Si

mos manifestado mas arriba (véanse los capítulos IV y VI de este libro) si se niega á darla una justa satisfaccion; pero no tiene derecho para extender la pena á mas de lo que exige su propia seguridad. La práctica del *Talion*, injusta entre los particulares, lo seria mucho mas entre las naciones, porque entre ellas con dificultad recaeria la pena sobre los que hubieran hecho el daño. ¿ Con qué derecho mandaríamos cortar la nariz y las orejas al embajador de un bárbaro, que hubiera tratado al nuestro de esta manera? Por lo que hace á las represalias en tiempo de guerra, que participan del *Talion*, estan justificadas por otros principios de que hablaremos en su lugar. Lo que hay de cierto en esta idea del *Talion*, es que en igualdad de circunstancias la pena debe guardar alguna proporcion con el mal que se trata de castigar; porque asi lo exigen el fin mismo y el fundamento de las penas.

§. CCCXL. No siempre es necesario acudir á las armas para castigar á una nacion; porque el ofendido puede quitarle por via de pena (1) al-

para producir la enmienda del culpable, que los imponga un superior, *non quia peccavit, sed ne peccet. D.*

(1) *Por via de pena* está vacío de sentido en este caso. Apoderarse y retener algunos derechos y efectos de una nacion, es un medio mas suave que el de la guerra para obtener justicia y satisfaccion. Asi nos apoderamos de los bienes y aun de la persona de un deudor, no para castigarle, sino para obtener lo que nos debe. D.

una nacion se apodera de lo que pertenece á otra, si se niega á pagar una deuda, á reparar una injuria, ó á dar una justa satisfaccion, esta otra puede apoderarse de alguna cosa que pertenezca á la primera, y aplicarla en provecho suyo hasta que se le satisfaga lo que se le debe con los perjuicios é intereses, ó retenerla en prendas hasta que se la dé una justa satisfaccion. En este último caso es más bien un embargo ó secuestro, que represalias; pues se confunden muchas veces en el language comun. Los efectos secuestrados se conservan mientras hay esperanza de obtener satisfaccion ó justicia; pero, luego que se pierde la esperanza, se confiscan, y entonces se realizan las represalias. Si por esta querella llegan las dos naciones á un rompimiento abierto, se supone que se ha negado la satisfaccion en el momento de la declaracion de la guerra ó de las primeras hostilidades, y desde entonces se pueden tambien confiscar los efectos secuestrados.

§. CCCXLIII. El derecho de gentes no permite las represalias, sino por una causa evidentemente justa, ó por una deuda clara y corriente, porque el que forma una pretension dudosa solo puede exigir desde luego el examen equitativo de su derecho. En segundo lugar es necesario antes del legar á este punto, que se haya pedido justicia inútilmente; ó á lo menos, que haya motivo de creer que se pedirá en vano.

Entonces únicamente es cuando se puede hacer una justicia por sí mismo. Seria muy contrario á la paz, á la tranquilidad y conservacion de las naciones, á su comercio mutuo, y á todos los deberes que las unen recíprocamente, que cada una de ellas pudiese repentinamente emplear los medios de hecho, sin saber si estaban dispuestos á hacerla justicia ó á negarsela.

Pero para entender bien este artículo es preciso observar que, si en un negocio litigioso se niega su adversario á los medios de aclarar el derecho, ó los elude artificiosamente; y si no se presta de buena fé á los medios pacíficos de terminar la diferencia, principalmente si es el primero que se vale de algun medio de hecho, hace nuestra causa justa de problemática que era. Podemos usar las represalias ó el secuestro de sus efectos, para obligarle á que adopte los medios de conciliacion que prescribe la ley natural. Esta es la última tentativa antes de llegar á una guerra abierta.

§. CCCXLIV. Hemos observado al principio (§. XVIII) que los bienes de los ciudadanos forman parte de la totalidad de los bienes de una nacion; que de estado á estado todo lo que pertenece en propiedad á los miembros, se considera como perteneciente al cuerpo, y está obligado á las deudas del mismo cuerpo (§. LXXXII); de donde se sigue que en las represalias se secuestran los bienes de los súbditos, lo mismo

que los del estado ó del soberano. Todo lo que pertenece á la nacion está sujeto á las represalias desde el momento en que se puede secuestrar, con tal que no sea un depósito confiado á la fé pública. No hallándose éste en nuestras manos, sino por una consecuencia de la confianza que el propietario ha puesto en nuestra buena fé, debe respetarse aun en el caso de guerra abierta. Asi se observa en Francia, en Inglaterra y otras partes, con respecto al dinero que los extrangeros han puesto en los fondos públicos.

§. CCCXLV. El que usa de represalias contra una nacion en los bienes de sus miembros indistintamente, no se le puede acusar de que se apodera de los bienes de un inocente por la deuda de otro; pues entonces al soberano toca indemnizar al súbdito que ha sufrido las represalias, porque es una deuda del estado ó de la nacion, de la cual cada ciudadano solo debe sufrir la parte que le corresponda (1).

§. CCCXLVI. Unicamente de estado á estado se miran todos los bienes de los particulares como pertenecientes á la nacion; porque los

(1) Acerca de las represalias, es preciso observar que, cuando se usa de este medio porque se juzga mas suave que la guerra, no es necesario que las represalias sean generales. El gran pensionario de Wit decía muy bien: «yo no advierto « que haya diferencia entre las represalias generales y una « guerra abierta. »

soberanos obran entre sí, tienen sus negocios unos con otros directamente, y no pueden considerar á una nacion extranjera sino como á una sociedad de hombres, cuyos intereses son comunes. Por consiguiente solo á los soberanos pertenece ejercer y ordenar las represalias en el concepto que acabamos de explicar. Por otra parte, este uso de hecho se acerca mucho á un rompimiento abierto, el cual resulta por lo comun; y por lo mismo es de mucha consecuencia para que se abandone á los particulares. Por eso vemos que en todos los estados civilizados, un súbdito que se cree perjudicado por una nacion extranjera, acude á su soberano para conseguir el permiso de usar de represalias.

§. CCCXLVII. Se puede usar de represalias contra una nacion, no solamente por las acciones del soberano, sino tambien por las de sus súbditos; y esto se verifica cuando el estado, ó el soberano participa de la accion del súbdito, y se hace cargo de ella; lo cual se puede ejecutar de diversos modos, segun lo hemos explicado en el capítulo sexto de este libro.

Del mismo modo pide justicia el soberano, ó usa de represalias, no solamente para sus propios negocios, sino tambien para los de sus súbditos, á quien debe proteger y cuya causa es la de la nacion.

§. CCCXLVIII. Pero, conceder represalias contra una nacion á favor de los extranjeros, es

erigirse juez entre aquella y estos, lo cual no tiene derecho para hacer ningun soberano. La causa de las represalias debe ser justa, y aun es necesario que esten fundadas en una denegacion de justicia, ó sucedida ya, ó que se debe temer probablemente (§. CCCXLIII). Ahora bien, ¿qué derecho tenemos para juzgar si es justa la queja de un extranjero contra un estado independiente, ó si le han hecho una verdadera denegacion de justicia? Si se me responde que bien podemos abrazar la querrela de otro estado en una guerra que nos parece justa, el caso es diferente. Dando socorros contra una nacion, no embargamos sus efectos, ni detenemos á sus individuos que se hallan entre nosotros bajo la fé pública; y declarándole la guerra, le permitimos retirar sus súbditos y sus efectos, como veremos mas adelante. En el caso de las represalias concedidas á nuestros súbditos, una nacion no puede quejarse de que violamos la fé pública, cuando nos ápodoramos de sus personas ó de sus bienes, porque no debemos la seguridad á unos y á otros, sino en la justa suposicion de que aquella nacion no será la primera que quebrante con respecto á nosotros, ó á nuestros súbditos, las reglas de justicia, que deben observar las naciones entre sí. Si las quebranta, tenemos derecho de exigir la razon; y el medio de las represalias es mas fácil, seguro y suave que el de la

guerra. No podrán justificarse por las mismas razones las represalias ordenadas en favor de extranjeros (1); porque la seguridad que debemos á los súbditos de una potencia no depende, como de una condicion, de la seguridad que aquella conceda á todos los demas pueblos, y á las personas que no nos pertenecen, ó que no estan bajo de nuestra proteccion. Habiendo concedido la Inglaterra algunas represalias en 1662 contra las Provincias-Unidas en favor de los caballeros de Malta, los estados de Holanda decian con razon, que con-

(1) He aquí lo que escribia con este motivo el gran pensio-  
« nario de Wit : « no hay cosa mas absurda que esa concesion  
« de represalias; porque sin detenernos en que proviene de un  
« almirantazgo, que no tenia derecho á ellas sin atentar á la  
« autoridad soberana de su príncipe, es evidente que no hay  
« monarca ninguno que pueda conceder ó mandar ejercer re-  
« presalias, sino para defender ó indemnizar á sus súbditos,  
« que está obligado ante Dios á proteger; pero jamas puede  
« concederlas en favor de ningun extranjero que no está bajo  
« de su proteccion, y con cuyo soberano no tiene ningun  
« empeño en este punto, *ex pacto vel federe*. Ademas de  
« esto, es constante que no se deben conceder represalias sino  
« en caso de una denegacion manifiesta de la justicia. En fin  
« es tambien evidente, aun en el caso de una denegacion de  
« justicia, que no se pueden conceder represalias á sus súb-  
« ditos, sino despues de haber pedido muchas veces que se les  
« haga justicia, añadiendo que á falta de ella se verán obli-  
« gados á concederles patentes de represalia. Por las respues-  
« tas de M. Borel se cree que esta conducta del almirantazgo  
« de Inglaterra, se vituperó infinito en la corte de Francia;  
« el rey de Inglaterra la desaprobó, y mandó levantar el se-  
« cuestro de las embarcaciones holandesas, concedido por  
« represalias. »



forme al derecho de gentes solo podian concederse las represalias para mantener los derechos del estado, y no para un negocio en que no tenia interes ninguno la nacion (1).

§. CCCXLIX. Los particulares, que por sus acciones han dado motivo á justas represalias, estan obligados á indemnizar á aquellos sobre quien han recaido, y el soberano los debe precisar á ello; porque estamos obligados á la reparacion del perjuicio que hemos causado por culpa nuestra; y aunque el soberano, negándose á hacer justicia al ofendido, haya accarreado las represalias sobre sus súbditos, los que son la primera causa de ellas no son menos culpables; porque la falta del soberano no les exime de reparar las consecuencias de la suya. Sin embargo, si estuviesen prontos á dar satisfaccion al que han agraviado ú ofendido, y su soberano se lo impide, no estan sujetos á hacer sino lo que tenian obligacion para precaver las represalias; y al soberano le toca reparar el exceso del perjuicio, que es una consecuencia de su propia falta (§. CCCXLV).

§. CCCL. Hemos dicho (§. CCCXLIII) que solo se debe usar de las represalias cuando no se puede obtener justicia: ahora bien, la justicia se niega de muchas maneras: primero, por una dene-

(1) Véase Bynckershoek, *del juez competente de los embajadores*, cap. 22, §. 5.

gacion de justicia propiamente dicha, ó por una denegacion á escuchar las quejas de un príncipe ó de sus súbditos, ó á admitirlos á establacer su derecho ante los tribunales ordinarios : segundo, por dilaciones afectadas, de que no pueden darse razones sólidas; dilaciones equivalentes á una denegacion ó mas ruinosas todavía : tercero, por un juicio manifiestamente injusto y parcial; pero es preciso que la injusticia sea muy evidente y palpable. En todos los casos susceptibles de duda, no debe escuchar el soberano las quejas de sus súbditos contra un tribunal extranjero, ni intentar librarles del efecto de una sentencia dada legalmente; porque seria el medio de excitar disensiones continuas. El derecho de gentes prescribe á las naciones estos miramientos á la jurisdiccion de cada una; por la misma razon de que la ley civil ordena en el estado, que se tengan por justas todas las sentencias definitivas dadas legalmente. La obligacion no es tan expresa ni extensa de nacion á nacion; pero no puede negarse que es muy conveniente á su tranquilidad y muy conforme á sus deberes para con la sociedad humana, obligar á sus súbditos en todos los casos dudosos, y fuera de una lesion manifiesta, á someterse á las sentencias de los tribunales extranjeros, ante los cuales tienen algun negocio pendiente (véase el §. LXXXIV de este libro).

§. CCCLI. Asi como se pueden secuestrar las cosas que pertenecen á una nacion para obligarla á hacer justicia, se pueden igualmente por las mismas razones detener á algunos de sus ciudadanos, y no soltarlos hasta que se haya recibido una completa satisfaccion; que es lo que los Griegos llamaban *Androlecsia* (1), ó *captura de hombre*. La ley permitia en Atenas á los padres del que habia sido asesinado en un pais extranjero, que se apoderasen de tres personas de aquel pais, y las detuviesen hasta que hubiera castigado ó entregado al asesino (2). Pero, en las costumbres de Europa moderna, este medio casi no se usa, sino para exigir reparacion de una injuria de la misma naturaleza; es decir, para obligar al soberano á que ponga en libertad al que detiene injustamente.

Por lo demas, no estando los súbditos detenidos de este modo sino como una seguridad ó prenda, para obligar á una nacion á que haga justicia; si su soberano se obstina en negarla, no se les puede quitar la vida, ni imponerles ninguna pena corporal por una denegacion de que no son culpables. Sus bienes y su libertad misma pueden empeñarse por las deudas del estado, pero no la vida de la cual no puede disponer el hombre. Un soberano no tiene derecho para

(1) Ἀνδροληξία.

(2) Demost. *Orat. ad Apistoceras*.

quitársela á los súbditos del que le ha hecho injuria, sino cuando estan en guerra; y mas adelante veremos de donde nace este derecho.

§. CCCLII. Pero un soberano le tiene para usar de la fuerza contra los que se oponen á la ejecucion de su derecho, y usarla mientras sea necesario para vencer su injusta resistencia. Por consiguiente, es permitido rechazar á los que intentan oponerse á las justas represalias; y si para esto fuere preciso llegar al extremo de quitarles la vida, solo pueden acusar de esta desgracia á su injusta é inconsiderada resistencia. Grocio quiere que en este caso se abstengan primero de usar de represalias (1). Entre particulares y por cosas que no son extremadamente importantes, es ciertamente digno no solo de un cristiano, sino de todos los hombres honrados en general, abandonar mas bien su derecho, que matar al que les opone una injusta resistencia. Pero no sucede asi entre los soberanos, porque tendria una transcendencia muy grande el dejarse insultar. El verdadero y justo bien del estado es la única regla; la moderacion es siempre laudable en sí misma, pero los gefes de las naciones deben usarla mientras pueda conciliarse con la felicidad y conservacion de sus pueblos.

§. CCCLIII. Despues de haber demostrado que

(1) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. 3, cap. 2, §. 6.

contestado; despues que se han probado inutilmente los medios de conciliacion ó pacíficos de obtener justicia, debe seguir la declaracion de guerra, y no las pretendidas represalias que en este caso no serian mas que verdaderos actos de hostilidad sin declaracion de guerra, y tan contrarios á la fé pública como á los deberes mutuos de las naciones. Será esto mas evidente luego que expongamos las razones que establecen la obligacion de declarar la guerra antes de principiar las hostilidades (1).

Pero, si por algunas circunstancias particulares y por la obstinacion de un injusto adversario, ni las represalias, ni ninguno de los medios de que acabamos de tratar bastasen para defendernos y proteger nuestros derechos, queda entonces el desgraciado y triste recurso de la guerra, que será el asunto del libro siguiente.

(1) Véase el libro 3, cap. 4.